

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JOSÉ ANTONIO COBOS AMAYA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con los anteriores memoriales donde se aporta poder y se solicita requerimiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cuatro de marzo de Dos Mil Veintidós.**

El demandante Sr. Gerardo De Jesús Manotas Machacón, confirió poder a la Dra. Betzi Manuela Areyanes Bermúdez, y ésta a su vez petitionó reliquidación del mandamiento de pago.

Por su lado, la señora María Concepción Sarmiento Mejía, en su calidad de compañera permanente del demandante fallecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), confirió poder a la Dra. Yinett Brunilde Pautt Silva y solicitó la revocatoria de poder a la Dra. Gladys María Duarte Chinchilla, allegando el respectivo paz y salvo. Posteriormente, la apoderada designada solicitó el pago de las condenas a favor de su representada, librar medida cautelar, ordena nivelar la mesada pensional e imponer las sanciones procedentes.

La apoderada judicial de la entidad demandada admitida como sucesora procesal, petitionó que se requiera a los apoderados de los demandantes para que allegaran sendas documentales.

Para resolver las distintas peticiones, se hará un recuento de las actuaciones proferidas en este juicio ejecutivo:

- Por auto del 10 de junio de 2014 se profirió mandamiento de pago a favor de los demandantes José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), Gerardo De Jesús Manotas Machacón, Evelio De Jesús Peralta Prieto y José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.); asimismo se decretó medida cautelar en contra de la entidad demandada.
- Quien apodera a la enjuiciada presentó la excepción de mérito que denominó “inexistencia de la obligación por incorrecta liquidación de la condena”.
- Por auto del 14 de agosto de 2014, se confirió traslado de la excepción de mérito, de lo cual hicieron uso las apoderadas judiciales de los demandantes.
- Por providencia del 23 de octubre de 2014, se negó la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la entidad demandada, ordenándose seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas.

En la parte motiva de dicho proveído, frente al demandante fallecido se dijo: “*No sobra señalar, que con relación al demandante señor José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), si bien falleció el día 23 de junio de 2011 conforme a la documental que obra a folio 560, la liquidación se realizó hasta el año 2014 en virtud de que a su cónyuge Sra. Débora Clementina Cobos De Cobos, se le reconoció la sustitución pensional (folios 556 a 558).*”.

De igual forma se adujo “*Por último, como quiera que con respecto al demandado Evelio de Jesús Peralta Prieto, no se propuso ninguna excepción, se seguirá adelante la ejecución al tenor de lo regulado en el inciso 2º del Art. 507 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, que proclama: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el*

*avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

- Por auto del 11 de noviembre de 2014, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación en contra de la citada providencia del 23 de octubre de 2014, indicándose que *“Lo anterior, por cuanto respecto al demandante señor Evelio de Jesús Peralta Prieto, se siguió adelante la ejecución al no haberse propuesto ningún medio exceptivo, lo que no impide a su favor la continuación del trámite del proceso.”.*
- Por auto del 04 de diciembre de 2014, entre otras cosas, se aprobó la liquidación del crédito y de costas, se ordenó el fraccionamiento y entrega del depósito judicial a favor del demandante Sr. Evelio de Jesús Peralta Prieto, a través de su apoderada judicial.
- Por auto del 11 de agosto de 2015, se produjo la terminación del proceso respecto del demandante Sr. Evelio de Jesús Peralta Prieto, al haberse firmado y avalado un acuerdo de pago entre las partes.
- Por providencia del 19 de agosto de 2016 emitida por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se declaró *“la nulidad [de] todo lo actuado en este juicio a partir de la providencia de fecha 23 de octubre de 2014...”.*
- Por auto del 19 de septiembre de 2016, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico.
- Por auto del 06 de octubre de 2016, se fijó fecha para surtir la audiencia a fin de resolver la excepción de mérito que fue alegada por el apoderado judicial de la entidad demandada.
- Por auto del 13 de enero de 2017, se decretó la suspensión del proceso en cumplimiento a la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto administrativo N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016.
- Por auto del 13 de agosto de 2021, se admitió en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónoma FONECA.

Resulta pertinente definir las situaciones jurídicas frente a los demandantes fallecidos y las intervenciones de los sucesores procesales.

En cuanto al Sr. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), al proceso acudió la Sra. Débora Clementina Cobos De Cobos, y respecto al Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), asistió la Sra. Piedad Sanmiguel Gascón, en su condición de hija del finado, a quienes se les reconoció las calidades de sucesores procesales de los referidos demandantes a través de auto adiado 22 de mayo de 2014, mediante el cual se ordenó adicionar tres numerales al auto del 07 de abril de 2014.

Cabe decir, también que en este juzgado cursó demanda ordinaria laboral promovida por la Sra. Débora Clementina Cobos De Cobos en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., radicado 08001-3105-007-2014-00381-00, en donde a través de sentencia del 24 de agosto de 2016, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de esta ciudad por medio de sentencia del 13 de diciembre de 2018, se condenó a la entidad enjuiciada a reconocer y pagar la sustitución pensional en la misma forma en que se le venía cancelando a su cónyuge, a partir del 23 de junio de 2011, con los reajustes y mesadas adicionales a que hubiere lugar, indexación y las costas procesales.

En ese orden de ideas, se deja sentado que el derecho de los sucesores procesales concurrentes de los demandantes fenecidos Sres. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.) y José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), por concepto del reajuste pensional con base en la Ley 4ª de 1976 y las diferencias que se generan en el presente juicio, abarcan desde el mes de marzo del año 2007 hasta la fecha de sus fallecimientos, es decir, hasta el 23 de junio de 2011 y 03 de marzo de 2009 respectivamente. Con posterioridad a dichas fechas, el derecho de sustitución pensional convencional queda en cabezas de la cónyuge y de la compañera permanente superviviente reconocidas judicial y administrativamente Sras. Débora Clementina Cobos De Cobos y María Concepción Sarmiento Mejía.

En lo que atañe a las peticiones de la apoderada de la Sra. María Concepción Sarmiento Mejía, no se atenderá a la revocatoria de poder, por cuanto en el plenario no aparece ningún poder conferido, y en cuanto a la intervención en su condición de compañera permanente del demandante fenecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), habiéndose aportado certificación de pensionada, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá a la citada señora como sucesora procesal del causante.

De otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, ordenó la liquidación de la empresa de servicios públicos domiciliarios “Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, quien es parte demandada en este proceso.

Para resolver el tema puesto en consideración, se avista la existencia de una mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., antes intervenida y ahora en liquidación, para lo cual se resulta necesario traer a colación los distintos actos administrativos, así:

- Resolución N°SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, donde se ordena: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso.
- Resolución N°SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe, por ello, se establece una administración temporal, garantizando la prestación continua del servicio de energía sin afectación de los usuarios.
- Resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 *“por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*.

Una vez llevada a cabo la toma de posesión de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., trazada la directriz que sería con fines liquidatorio y culminada dicha etapa, sobrevino la disolución, que en términos generales es el acto jurídico a través del cual la sociedad “suspende” el desarrollo de su actividad social, entra en la faceta para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final. Consecutivamente, la etapa siguiente es la liquidación, en donde

quien haga las veces de liquidador, entre otras cosas, realizará un inventario, cancelará los pasivos y adjudicará bienes, produciéndose así su extinción jurídica.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dispuso en el Art. 1° *“la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”*, y en su literal d) *“La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuará en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.”*.

Por su parte, el Art. 2° del citado acto administrativo ordenó el cumplimiento de medidas, entre las cuales se estableció: *“a) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.”*.

Y en su Art. 3° asentó *“SEÑALAR como plazo para adelantar la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.”*.

Aludiendo al aspecto concreto que es motivo de examen, una vez ordenada la disolución y liquidación de la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, las obligaciones a su cargo quedan indefectiblemente subordinadas a la normativa de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debido a que no ha fenecido todavía su existencia jurídica, sino que ha pasado a la etapa de liquidación, por lo tanto, tiene operatividad el literal f) del mencionado Art. 2° del referido acto administrativo que establece: *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.”*.

Fluye entonces de acuerdo con el derrotero normativo y las precisiones hechas en otrora, que la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, no se encuentra extinguida aún, teniendo efectividad frente a ella, la suspensión del proceso y la notificación de la existencia del proceso al liquidador de conformidad con lo ajustado en los literales a) y f) del Art. 2° de la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por último, sería el momento para emitir pronunciamiento acerca de la continuación del trámite del proceso, pero debido a los acontecimientos que han tenido ocurrencia en distintos procesos llevados a cabo en ente judicial, en contra de la entidad demandada y por la misma pretensión del reajuste pensional convencional en aplicación de la Ley 4ª de 1976, tales como: a) Duplicidad de procesos; b) Pagos ya efectuados con anterioridad a la parte demandante por conciliaciones y a través de otros procesos; c) Deceso de la parte demandante; d) Reliquidación de la pensión de vejez, y e) Inclusión en nómina del reajuste pensional convencional, entre otros, en tal sentido, y como quiera que estamos frente al fenómeno de la compartibilidad pensional, al observarse que la pensión de vejez a los demandantes le fuere reconocida a partir de los años 2007 y 2008, según pruebas que militan en el expediente<sup>1</sup>, sin que ninguna de las partes bajo el principio de lealtad procesal del Art. 49 del C.P.T.S.S., hubiere comunicado si el monto primigenio ha sufrido o no modificación, o de algún hecho adicional que deba conocerse, como los narrados en forma precedente; se hace necesario esa indagación, para lo cual se dispondrá lo pertinente en este asunto.

---

<sup>1</sup> Certificación obrante a folios 579 y 590.

Por último, se requerirá a la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A., a efecto de que rinda informe de las gestiones que ha efectuado para dar cumplimiento de las condenas a la que fue objeto la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, en la respectiva sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
2. Notificar personalmente la existencia del proceso a la liquidadora de la entidad Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico comunicado por la gerencia jurídica y contractual de dicha entidad ([serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)). Lo anterior, al tenor de lo establecido en el literal f) del Art. 2° de la aludida resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021. Súrtase la notificación acorde con lo determinado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Tener a la Dra. Betzi Manuel Areyanes Bermúdez, en calidad de apoderada judicial del demandante Sr. Gerardo De Jesús Manotas Machacón.
4. Admitir y tener en calidad de sucesora procesal como parte demandante a la Sra. María Concepción Sarmiento Mejía, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
5. Advertir a los sucesores procesales que les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.
6. Tener a la Dra. Yinett Brunilde Pautt Silva, en calidad de apoderada judicial de la sucesora procesal admitida en el punto 4° de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Establecer que el derecho de los sucesores procesales concurrentes del demandante fenecido Sr. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), por concepto del reajuste pensional con base en la Ley 4ª de 1976 y las diferencias que se generan en el presente juicio, abarca desde el mes de marzo del año 2007 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, hasta el 23 de junio de 2011.
8. Establecer que el derecho de los sucesores procesales concurrentes en este juicio del demandante fenecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), por concepto del reajuste pensional con base en la Ley 4ª de 1976 y las diferencias que se generan en el presente juicio, abarca desde el mes de marzo del año 2007 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir, hasta el 03 de marzo de 2009.

9. Requerir a la parte demandante Sr. Gerardo De Jesús Manotas Machacón, más no su apoderada judicial, para que manifieste bajo la gravedad del juramento y allegue lo siguiente:

a) Si a usted le ha sido reconocido o no, algún derecho por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo, aportar el respectivo acto administrativo y además la prueba del valor presente de su mesada pensional de vejez.

b) Si usted ha recibido pagos con anterioridad y a través de otros procesos o trámites administrativos por conciliaciones u otros conceptos en aplicación de la Ley 4ª de 1976; en caso afirmativo, indicar los montos y periodos, e igualmente aportar las documentales pertinentes.

c) Si la mesada pensional convencional reconocida a usted ha sido reajustada o no; en caso afirmativo, indicar los valores y periodos, debiendo aportar un volante de pago por cada anualidad hasta la de su mesada actual.

10. Requerir a la sucesora procesal admitida como parte demandante Sra. Débora Clementina Cobos De Cobos, en representación de su cónyuge fallecido Sr. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), más no su apoderada judicial, para que manifieste bajo la gravedad del juramento y allegue lo siguiente:

a) Si la mesada pensional convencional que obró en favor del pensionado fallecido Sr. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), en aplicación de la Ley 4ª de 1976, que va desde el mes de marzo de 2007 al 23 de junio de 2011, fue reajustada o no; en caso afirmativo, indicar los valores y periodos, debiendo aportar un volante de pago por cada anualidad hasta la última mesada recibida o en su defecto una certificación correspondiente.

b) Si con relación al retroactivo del reajuste de la pensión convencional que obró en favor del pensionado fallecido Sr. José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), en aplicación de la Ley 4ª de 1976, que va desde el mes de marzo de 2007 al 23 de junio de 2011, usted ha recibido pagos con anterioridad y a través de otros procesos o trámites administrativos por conciliaciones u otros conceptos; en caso afirmativo, indicar los montos y periodos, e igualmente aportar las documentales pertinentes.

c) Si a usted le ha sido reconocido o no, algún derecho por concepto de la reliquidación de la sustitución de la pensión de vejez; en caso afirmativo, aportar el respectivo acto administrativo y además la prueba del valor presente de su mesada pensional de vejez.

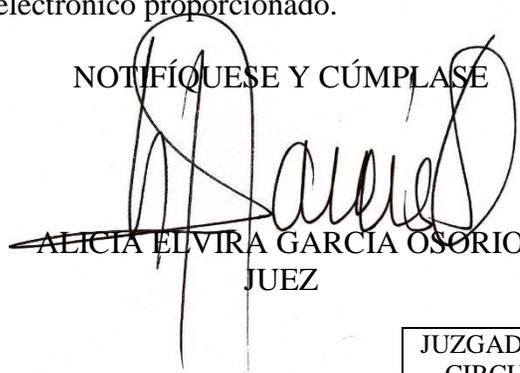
d) Si la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sustitución de la pensión convencional, en caso afirmativo, indicar desde cuándo y si los montos otorgados corresponden al 100% de la pensión convencional reajustada conforme a la Ley 4ª de 1976 y que le fuere sustituida, para lo cual deberá aportar las documentales pertinentes.

11. Requerir a la sucesora procesal admitida como parte demandante Sra. María Concepción Sarmiento Mejía, en representación de su compañero permanente fallecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), más no su apoderada judicial, para que manifieste bajo la gravedad del juramento y allegue lo siguiente:

a) Si la mesada pensional convencional que obró en favor del pensionado fallecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), en aplicación de la Ley 4ª de 1976, que va desde el mes de marzo de 2007 al 03 de marzo de 2009, fue reajustada o no; en caso afirmativo, indicar los valores y periodos, debiendo aportar un volante de pago por cada anualidad hasta la última mesada recibida o en su defecto una certificación correspondiente.

- b) Si con relación al retroactivo del reajuste de la pensión convencional que obró en favor del pensionado fallecido Sr. José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.), en aplicación de la Ley 4ª de 1976, que va desde el mes de marzo de 2007 al 03 de marzo de 2009, usted ha recibido pagos con anterioridad y a través de otros procesos o trámites administrativos por conciliaciones u otros conceptos; en caso afirmativo, indicar los montos y periodos, e igualmente aportar las documentales pertinentes.
- c) Si a usted le ha sido reconocido o no, algún derecho por concepto de la reliquidación de la sustitución de la pensión de vejez; en caso afirmativo, aportar el respectivo acto administrativo y además la prueba del valor presente de su mesada pensional de vejez.
- d) Si la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sustitución de la pensión convencional, en caso afirmativo, indicar desde cuándo y si los montos otorgados corresponden al 100% de la pensión convencional reajustada conforme a la Ley 4ª de 1976 y que le fuere sustituida, para lo cual deberá aportar las documentales pertinentes.
12. Requerir a la entidad sucesora procesal admitida como parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su apoderada judicial, para que informe las gestiones ha efectuado para dar cumplimiento de las condenas a la que fue objeto la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, en la respectiva sentencia de instancia y a favor de los demandantes José Antonio Cobos Amaya (q.e.p.d.), Gerardo De Jesús Manotas Machacón y José María Sanmiguel Méndez (q.e.p.d.). Asimismo, lo correspondiente a la sustitución pensional de la pensión convencional que obra en cabezas de la cónyuge y de la compañera permanente superviviente reconocidas judicial y administrativamente Sras. Débora Clementina Cobos De Cobos y María Concepción Sarmiento Mejía, para lo cual deberá aportar las documentales pertinentes. Líbrese el oficio de rigor y remítasele por rol secretarial al correo electrónico proporcionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 07 de marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°36  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo